

Subsidio por incapacidad en Ecuador

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

(Ley No. 2001-55)

Ediciones Legales, 2016

Capítulo Tres

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD

*Art. 189.- **Requisitos.-** Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo o profesión habitual, cuando la contingencia, cualquiera sea la causa que la haya originado, ha provocado el cese forzoso en la actividad principal del asegurado, siempre que:*

- a. El asegurado registre no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales no menos de seis (6) deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad;*
- b. La contingencia haya afectado la actividad principal de tal manera que priva al asegurado de la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento;*
- c. Se haya verificado que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o debió concluir la relación laboral o contractual bajo la cual la cumplía; y,*
- d. La incapacidad no esté amparada por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.*

La cuantía del subsidio dependerá del grado de capacidad laboral remanente, de la remuneración imponible y de la edad del afiliado. Su duración no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorgue el Seguro General de Salud del IESS.

El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS, so pena de perder el derecho al subsidio.

Si dentro del período de entrega del subsidio por incapacidad, ésta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, se acreditará derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

Art. 190.- Excepciones.- Para efectos de esta Ley no se considerarán contingencias de incapacidad total las que se originaren en:

- a. Accidentes de cualquier índole ocurridos cuando el asegurado se encontrare en estado de embriaguez;
- b. Accidentes de cualquier índole ocurridos cuando el asegurado se encontrare bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que existiera prescripción suscrita por médico especialista;
- c. Lesiones provocadas intencionalmente de acuerdo con otra persona o autoinfligidas por el asegurado;
- d. Intento de suicidio; o,
- e. Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada.

Las disposiciones de este artículo también son aplicables a la incapacidad total a la que se refiere el artículo 186.

Art. 191.- Condiciones para la entrega del subsidio por incapacidad.- El beneficiario del subsidio por incapacidad deberá presentarse

obligatoriamente a los exámenes médicos periódicos, practicados por las unidades médico-asistenciales del IESS o por las que éste indique, a fin de verificar la evolución y pronóstico de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual y, si fuere del caso, se someterá al examen definitivo que certificará su condición de invalidez total.

El incumplimiento de este requisito traerá consigo la inmediata suspensión de la prestación.

El subsidio dejará de entregarse al beneficiario si de los exámenes médicos se concluye que ha cesado la incapacidad.

Art. 192.- Incapacidad y cumplimiento de la edad mínima de jubilación.

Si la incapacidad que originó el derecho al subsidio subsistiera hasta el cumplimiento de la edad mínima para jubilación ordinaria de vejez, el afiliado podrá solicitar al IESS la calificación de su incapacidad como invalidez total.

IESS INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**CONSEJO DIRECTIVO
RESOLUCIÓN No. C.D. 553**

Certifico.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del IESS en dos debates celebrados en las sesiones de 20 de abril y 8 de junio de 2017.

Art. 3 Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se considerará el siguiente

glosario:

• **Incapacidad laboral.-** (invalidez para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte)

Situación de enfermedad común o general que impida a una persona de manera transitoria o definitiva, realizar actividades profesionales u ocupacionales.

• **Incapacidad permanente.**- Situación del empleado con una enfermedad común o general en que después de haber sido sometido al tratamiento prescrito, presenta lesiones definitivas que le disminuyan o impidan su capacidad laboral. La incapacidad permanente se clasifica en:

• **Incapacidad permanente total con facultad remanente laboral.**- Es la situación en la que un empleado con una enfermedad común o general, después de haber sido sometido al tratamiento prescrito, presenta lesiones definitivas que le impidan la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión u ocupación habitual, permitiéndole realizar otra actividad laboral distinta.

El asegurado con incapacidad permanente total con facultad remanente laboral podrá incorporarse en otra actividad profesional u ocupacional con su capacidad laboral remanente.

• **Incapacidad permanente absoluta.**- Es la situación en la que un empleado con una enfermedad común o general, después de haber sido sometido a tratamiento prescrito, presenta lesiones definitivas que le impide realizar cualquier actividad, por tanto se encuentra incapacitado por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, sin perjuicio de lo determinado en el último inciso del artículo 186 de la Ley de Seguridad Social.

• **Incapacidad parcial o temporal.**- Situación del empleado con una enfermedad común o general en la que se encuentra temporalmente impedido para el trabajo y recibe atención médica, así como un subsidio transitorio por incapacidad desde un mes hasta un máximo de doce meses.